

en la que el capital se distribuyó por mitades, fue despojada de su participación en virtud de una asamblea convocada incorrectamente y en la cual se dispuso un aumento por capitalización de aportes irrevocables sin haberse respetado el art. 197 de dicha ley, cabe concluir que la acción estuvo ejercida en concordancia con los derechos de la sociedad y de la socia. Distinto hubiera sido que la accionante hubiera pretendido, sin fundamento en ninguna violación de las normas del ordenamiento societario, cuestionar una decisión asamblearia, pues en tal supuesto su interés personal hubiera sido puramente individual y ajeno al que tiene causa en el contrato de sociedad.

- 5) *No todo ejercicio con desacierto de la función directorial puede*

originar la remoción de un director, sino solamente cuando existe un concreto y real peligro para la sociedad administrada, pues de lo contrario, todo incumplimiento o indebido cumplimiento podría derivar de modo automático en dicha grave sanción. Solución, esta, que resulta inadmisibles, ya que la actuación del directorio debe ser conforme a las pautas del art. 59 de la LSC, que en caso de incumplimiento no impone necesariamente la remoción sino la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios provocados a la entidad.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, mayo 12 de 2006. Autos: “Kahl, Amalia Lucía c. Degas S. A. s/ sumario”.

Sociedad anónima: pluralidad de socios: cumplimiento; requisitos; asociaciones civiles; participación en una sociedad; admisibilidad; alcances; resoluciones 7/04 y 7/05 de la IGJ; constitucionalidad. Inspección General de Justicia: control de legalidad: amplitud *

Doctrina:

- 1) *Si bien es cierto que, en el caso, el requisito de la pluralidad de socios se encuentra formalmente cumplido, pues la sociedad accionada está integrada por dos socios, no lo es menos que el grado de participación conferido a uno de ellos (1%) resulta cuantitativamente y cualitativamente nimio, lo cual revela, desde el punto de vista*

sustancial, que el mentado requisito no ha sido cumplido, pues no parece razonable que aquel haya voluntariamente adquirido esa mínima participación accionaria con la real intención de asumir la posición de un verdadero socio, con todas sus implicancias.

- 2) *La sociedad accionada incurre en un error al pretender que se tenga por cumplido en forma literal y*

* Publicado en *El Derecho* del 13/8/2007, fallo 54.836.

formal el requisito de pluralidad de socios requerido por el art. 1º de la ley 19.550, pues, si bien está compuesta por dos socios, la insignificante participación accionaria de uno de ellos (1%) pone en evidencia que se trató exclusivamente de cumplir sobre el límite con la existencia legal, pero que no existió una *real affectio societatis* entre ambos accionistas para llevar adelante un negocio conjunto.

- 3) Si bien no existe norma alguna que prohíba a una asociación civil participar en una sociedad comercial, de esta circunstancia no puede deducirse una permisión ilimitada que permita a las asociaciones y a las fundaciones ser un vehículo para la realización de actos de comercio, con un claro objetivo de lucro, pero disimulado bajo la apariencia de una entidad de bien público, pues ello implicaría el fin de tales instituciones. Sobre tales principios no existe duda alguna de que, en el caso, la participación que una asociación detenta en la sociedad demandada –el 99%– le permitirá, de modo indirecto o solapado, concretar numerosos actos ajenos al bien común que caracteriza a esa especial unión asociativa, por lo cual, la resolución de la IGJ mediante la cual se hizo saber a la accionada que dicha asociación no podía mantener el carácter de socio controlante y se le aplicó una sanción de multa por incumplimiento del art. 9º de la resolución 7/04, debe ser confirmada.

- 4) Las resoluciones 7/04 y 7/05 de la IGJ no son inconstitucionales, pues las mismas no prohíben a las asociaciones civiles tener una participación en una sociedad comercial, ya que no existe norma legal alguna que así lo disponga, sino que reglamentan tal participación en procura de tutelar la ratio inspiradora del art. 33 del Código Civil, del art. 1º de la ley 19.836 y disposiciones concordantes.
- 5) La Inspección General de Justicia se encuentra investida de amplios poderes de contralor de legalidad sustancial, ya que puede y debe analizar la legalidad del negocio en sí mismo, más allá de las formas documentales exteriores.
- 6) Puesto que las resoluciones 7/04 y 7/05 de la IGJ no prohíben en forma absoluta la participación de las asociaciones civiles en sociedades comerciales, sino que sólo reglamentan tal participación, a fin de que no se ponga en riesgo la persecución de los objetivos fundacionales de aquellas, cabe concluir que dichas resoluciones no son inconstitucionales, pues sólo constituyen una reglamentación que garantiza el cumplimiento y efectivo acatamiento de la ley vigente (del dictamen de la Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo).

Cámara Nacional Comercial, Sala A, junio 27 de 2006. Autos: “Inspección General de Justicia c. Boca Crece S. A. s/ organismos externos”.